✠

EL PLEYTO,

SOBRE LA CAPELLANIA Mayor de la Sacra Iglesia, y Capilla del Salvador de la Ciudad de Vbeda,

SE SVFRE,

Y CONSISTE, VERDADERA, y puntualmente en todo el contexto siguiente.



L EXCELENTISSIMO SEñOR MARQVES de Camarasa, vnico Patrono de dicha Capilla, por Bulas, y Privilegios Pontificios: y la Excelentissima Señora Condesa de Ribadavia, su madre, Tutora, y Curadora. Aviendo muerto por el mes de Enero del año passado, el Maestro D. Francisco de Mora, su vltimo Capellan Mayor: dichos Excelentissimos Señores, vsando de su Privilegio, nombraron para dicho empleo, à el Doctor Don Alfonso de Leyva Zespedes, Prior de la Iglesia Parroquial de Señor San Gil, de la Ciudad de Baeza, despachandole nombramiento, y Titulo en forma, firmado de dichos Excelentissimos Señores, y refrendado de su Secretario de Camara.

Y aviendo passado dicho Doctor Leyva, con dicho su Titulo, y presentadolo al Cabildo de dicha Sacra Iglesia; algunos de los Capellanes, embidiosos, ò sentidos de que en ellos no huviesse recaido dicho empleo, que avian con instancias pretendido, dixeron: Que dicho Titulo no venia arreglado, y en la ordinaria forma, que otros venian; y assi, que no se le diesse passo, hasta que se consultasse. Con este pretexto lo detuvieron mas de dos meses; de cuyo agravio, se quexò dicho Doctor Leyva ante el Provisor de Jaen, y este mandò, que exhibiessen dicho Titulo, y le diessen passo, como por èl se ordenaba: Y juntos en Cabildo, y notificados dichos Capellanes, mandaron al Secretario de èl, que es vno de dichos Capellanes, que sacasse el Titulo, pues paraba en su poder, y este dixo, que le avian descerrajado el Caxòn de la Secretaria, y se lo avian hurtado, con vna cartera en que estaba.

Pidieronse Censuras para este fin al Ordinario, y libradas se leyeron, y al siguiente dia pareciò dicho Titulo en dicha cartera, entre la Casulla del Preste, que yendose à revestir, se descubriò. Bolviòse à vèr en dicho Cabildò, y dixeron los mismos Capellanes apassionados, no deber obedecerse; porque el Señor Fundador de dicha Sacra Iglesia, manda por vno de sus estatutos, que luego que los Señores Patronos sus successores hereden el Patronato, estèn obligados à jurar los Estatutos de dicha Iglesia, y su observancia, y mientras no los tuviessen jurados, no puedan exercer acto alguno de Patrono; y si vacasse la Capellania Mayor, recaiga el derecho de nombrar tal Capellan en todo el Cabildo, y si fuesse alguna otra de las Capellanias, el Capellan Mayor pueda nombrar à su voluntad.

Presentaron dichos Capellanes testimonio deste Estatuto, ante el Provisor de Jaen: y aqui se començò el pleyto.

Mandòse dar traslado à dicho Doctor Leyva, el qual satisfizo con gran facilidad; porque aunque es cierto, que este estatuto es verdadero, no obstante consta por dichos Autos, que aviendo supervivido el dicho Fundador, catorze años despues, que hizo dichos estatutos, y fueron aprobados por su Santidad, pareciendole à dicho Fundador, que assi este, como ostros estatutos, eran gravosos à los Señores sus herederos, suplicò à su Santidad, le concediesse facultad para relaxarlos; y el Pontifice diò sus vezes, y comission à el Obispo de Guadix, para que visitasse la dicha Iglesia, y Capilla del Salvador, relaxasse, quitasse, ò pusiesse Estatutos à voluntad del dicho Fundador. Hizo este su Visita, y relaxò este estatuto, de que se puso testimonio en los Autos.

Y aunque por parte de dichos Capellanes se alegò, què la Fundadora, quatro años despues de muerto su marido, hizo nuevos estatutos, y bolviò à revalidar este del juramento, diziendo, que hallaba inconvenientes, en que los Señores Patronos no jurassen la observancia de dichos estatutos: no obstante este no tiene fuerça.

Lo primero, por averse ya relaxado con Autoridad Pontificia, a peticion suya, y de su marido.

Lo segundo, por otra Bula que tiene presentada dicho Doctor Leyva, por la qual su Santidad concede facultad à todos los successores de dicho Patronato, para que puedan quitar, y poner estatutos à su voluntad, conforme occurriessen las circunstancias del tiempo: y esta señora no avia de privarlos deste Privilegio.

Lo tercero; porque todos los Patronos han estado siempre en possession, assi de no jurar los estatutos, como de quitarlos, ponerlos, y relaxarlos à su voluntad.

Que no los aya jurado, es cierto; pues no se halla tal exemplar: pues aunque presentan los Capellanes vn instrumento, por donde consta, q̃ vn sugeto que tuvo poder del Sr. D. Balthasar de los Cobos, el inmediato Marquès defunto, para tomar la possession de dicho Patronato, y que este Podatario jurò los estatutos: este no haze fuerça; porque este pudo ignorar lo que debia hazer, y engañado de los Capellanes, haria dicho juramento; pues estos siempre intentan lo mismo con todos los Patronos que succeden, por lo bien que les estuviera, y lo mal que les està, que los Patronos sean arbitros en todo,

Y que dicho Sr. D. Balthasar, no se sugetò, ni fue su animo hazer tal juramento, es evidente; pues èl mismo dispensò, alterò, quitò, y puso estatutos à su voluntad: y se prueba; pues los estatutos mandan, que los Capellanes Mayores, ayan de ser Graduados en Theologia, ò Canones, y que todos los Capellanes avian de ser Sacerdotes, que sean legitimos, y se les hagan pruebas de limpia sangre: y este mismo Patrono, hizo Capellan Mayor à Don Antonio Melgarejo, inmediato antecedente à el que aora muriò; el qual, ni era legitimo, ni Sacerdote, ni Graduado. A Don Francisco Godinez hizo Capellan, siendo lego, è ilegitimo; à Don Joseph de Guisembar, que oy vive, hizo Capellan, dispensandole en las pruebas; à Don Juan Sebastian de Balboa, que oy vive, hizo Capellan, siendo lego, y sin pruebas, y assi otros muchos exemplares.

De que evidentemente se prueba, que no consintiò dicho Patrono en el juramento de los estatutos, quando no los observò, y quiso gozar del Privilegio de la Bula, de quitar, y poner estatutos à su voluntad: y esto mismo han observado los demàs Patronos, como consta de algunos instrumentos, que ay presentados.

Luego los Excelentissimos Señores Patronos presentes, hizieron bien, y usaron de su derecho, en no querer jurar los estatutos, quando heredaron dicho Patronato, y fue uno de dichos Capellanes con ellos à que los jurassen; porque es incompatible el jurar su observancia, y gozar de la libertad de quebrantarlos. Y muy bien lo previno el Capellan Mayor defunto, en el Cabildo que se celebrò para nõbrar Capellan, q̃ fuesse à cũplimentar à dichos señores Patronos heredados, y que traxesse la Sagrada Espina, que avia estado en poder del Sr. Marquès defunto: que proponiendo en dicho Cabildo el Presidente de èl, si llevaria dicho Capellan los estatutos, para que la Señora, como Tutora de su hijo los jurasse, respondiò dicho Capellan Mayor, que era ocioso; que como no quisiesse jurarlos, no tenia obligacion alguna, y no obstante los llevò, y no quiso jurarlos: Luego quiso quedarse en la libertad de relaxarlos à su voluntad, y el primero que relaxò fue este, de no sugetarse al juramento.

Con estas eficazes razones, è istrumentos, que todos estàn en los Atos, fueron convencidos los dichos Capellanes, è hizieron desistencia de dicho pleyto, y se les mandò por el dicho Provisor, hiziessen las pruebas de limpieza à dicho Doctor Leyva, en cumplimiento del estatuto, para cuyo fin nombraron Informante, que las hizo, y en Cabildo pleno se le hizieron, y aprobaron, y dieron testimonio de su aprobacion, y en èl pidieron à dicho Provisor de Jaen, diesse la colacion de dicha Capellania à dicho Doctor Leyva, sin perjuizio de los estatutos. Y para concluir dicho pleyto, el dicho Provisor diò traslado al Fiscal General, juzgando ser esta Capellania, de la naturaleza que otras. De cuyo Auto apelò dicho Doctor Leyva, al Consejo de la Governacion de Toledo, y en èl se le mandò à dicho Provisor repusiesse dicho Auto de traslado, y pusiesse en possession de dicha Capellania al dicho Doctor Leyva, dentro de tercero dia; y que de no, usasse de su derecho. (Esto es, que segun otra Bula, que ay de su Santidad, no haziendo la colacion el Ordinario dentro de tres dias, de como sea requerido con el nombramiento del Patrono, pueda hazerla,

la, y la haga qualesquier Canonigo de Jaen, à quien con èl se requiera.) Ganado este Articulo, y requiriendo con èl dicho despacho à dicho Provisor, suspendiò la execucion, con el motivo de salir oponiendose à dicha Capellania Don Miguel de Aguilar, vezino desta Ciudad de Granada, influido, y movido de la malicia de dichos Capellanes, el qual puso su demanda en esta forma.

Presentò peticion dicho Don Miguel, pidiendo se le admitiesse à su oposicion, por pertenecerle dicha Capellania, por concurrir en su persona, todas las qualidades que previenen los estatutos; que son, ser Sacerdote, Graduado de Bachiller en Sagrados Canones, y pariẽte del Sr. Fundador. Con este motivo admitiòse à la oposicion, mandandole, que dentrò de nueve dias justificasse dicho parentesco, y grado. En cuyo termino presentò vn Titulo desta Vniversidad, impresso en pergamino, su forma, Sello, y relacion en la forma ordinaria. Y visto, y registrado dicho Titulo por el dicho Doct. Leyva, advirtiò los defectos, de que la partida en que estaba la partida del año, en el qual se despachò dicho Titulo, estaba raida, y puesto encima el año, que huvo menester dicho Don Miguel, y las dos partidas, que en el cuerpo de dicho Titulo corresponden al nombre del Graduado, estaban de la misma forma raidas, y borradas, y puesto encima el nombre de dicho D. Miguel, y en todo lo demàs de la plana, no se hallan semejantes enmiendas, ni borrones. Y visto esto por dicho Doct. Leyva, redarguiò civilmente dicho Titulo de falso: y no moviendose dicho D. Miguel à su justificiacion, à quien pertenecia, pidiò dicho Doct. Leyva Requisitoria, para el Provisor de Granada, para que con citacion de dicho D. Miguel, se justificasse la verdad deste Titulo: En cuya vista, se mandò por dicho Provisor al Secretario desta Vniversidad, certificasse si en aquel dia, y año, que dezia el Titulo presentado, se avia Graduado el dicho D. Miguel; y dicho Secretario certificò, que ni en aquel dia, ni en todo el año, avia avido Grado alguno en dicha Facultad.

Y dandole traslado desto à dicho D. Miguel, pidiò se le entregasse el dicho Titulo original, para que el dicho Secretario dixesse lo que de èl sentia. Y dicho Secretario declarò, no se atrevia à dezir si aquellas enmiendas avian sido casuales, ò maliciosas, mas que la firma era del Secretario, que por entonces era desta Vniversidad; y assimismo el Titulo, Caxa, y Sello. La qual declaracion, fue como de piadoso Sacerdote; mas no obstante de ella, se infiere ser evidentemente falso, y supuesto dicho Titulo, aunque alega dicho D. Miguel, que fue olvido de aquel Secretario, poner la partida de su Grado en el libro de los Graduados.

Lo primero; porque las mismas enmiendas en tales partidas, lo estàn voziferando. Lo segundo, por ser muy notorio, que el dicho D. Miguel, no ha professado letras algunas; pues si fuera Graduado en dicha Facultad, huviera por ella obtenido algun empleo, ò exercicio, ò se huvieran visto algunos escritos suyos; ni tampoco pudo ser olvido del dicho Secretario, el poner la partida de su Grado en dicho libro; pues semejantes Titulos se dàn en forma de testimonio, sacado de la partida original: conque si no huviera referente, no pudiera aver relacto.

Ni pudo ſubſanar eſto el dicho D. Miguel, con averſe Graduado eſta Quareſma paſſada, diziendo, que para mayor abundamento; porque mas facil, y mas de ſu punto era el juſtificar la verdad del primero Titulo, con informacion que hiziera, con el Doctor que diò el Grado, pues oy vive, con ſus Condiſcipulos (ſi es que los tuvo) ò con los teſtigos que deben hallarſe. Y aſsi lo pidiò el dicho Doctor Leyva que lo hizieſſe, de lo qual no ſe hizo cargo el dicho D. Miguel, preſentãdo eſte nuevo Titulo, el qual no debe aprovecharle, aſsi por lo referido, como porque es ſentada doctrina, que quando algun empleo pide ſugeto Graduado; eſte lo ha de eſtàr al tiempo de la vacante, ò à lo menos al tiempo de la opoſicion: es cierto que D. Miguel no lo eſtuvo, ni al tiempo de la vacante, ni de la opoſicion: Luego eſte nuevo Titulo no puede aprovecharle, y conſiguientemente ſe halla ſin derecho.

Paſſáſe no obſtante el dicho D. Miguel à la prueba de ſu parenteſco: fundado en vn eſtatuto, que dize aſsi, y lo preſenta: *Ruego, y encargo à los Señores Patronos mis ſucceſſores, que ſi à el tiempo que vacaſſe la Capellania Mayor, ò alguna de las menores, huvieſſe algun pariente mio, en quien concurran las calidades que llevo referidas, que lo prefieran.*

Eſtas ſon las palabras del eſtatuto, y en las que el dicho D. Miguel funda todo ſu derecho, y por todas ellas queda concluido: Lo primero que dize, que ſi al tiempo de la vacante huvieſſe pariente en quien concurran las calidades que lleva referidas, eſtas ſon de Graduado. Es verdad que no lo eſtaba: Luego no tuvo derecho. Que no lo eſtaba, eſtà probado; pues el Titulo que preſentò, ſe deſpachò a favor de otro. Rayòle el nombre, puſo el ſuyo, con poco temor de Dios, ni acordarſe que era Sacerdote: Luego no eſtaba Graduado.

Que por razon de pariente (aunque lo probaſſe, no tenga derecho, es claro;) pues ſiendo aſsi, que en todos los eſtatutos dize el Fundador: Mando que ſe haga eſto, mando que ſe haga lo otro: en eſte eſtatuto dize: *Ruego, y encargo.* Y eſtas palabras no ſon imperantes, antes ſi, dexan en ſu libertad à los Señores Patronos, para que los prefieran, ò no; porque dichas palabras ſolo tienen fuerça de mando, quando el ſuperior habla con el inferior, pero no quando ſe habla entre iguales, como lo ſon el Fundador, y ſus ſucceſſores, y eſtos en eſta fundaciou ſon Patronos: *Onorati non verò gravati.*

Y aunque dize el dicho D. Miguel, que aunque expreſſamente el Fundador excluyera à los parientes, nunca pueden eſtos perder ſu derecho, por el comun de ſangre. Mas eſto lo deſvanece con facilidad dicho Doct. Leyva. La razon es; porque entonces los parientes tienen derecho por el comun de ſangre, quando el Fundo, Mayorazgo, Vinculo, ò Capellania, ſe fundò de bienes del tronco, ò proprios del miſmo Fundador, que en tal caſo todos los parientes tienen à ellos derecho: Es aſsi cierto, q̃ eſta fundació la hizo el Sr. D. Franciſco de los Cobos, con los meros Beneficios que le diò ſu Santidad, para que hizieſſe dicha fundacion, que fueron los que al tiempo de la gracia, ſe hallaron vacos en los Obiſpados de Jaen, Cordova, y Sevilla, con cuyas rentas fabricò aquella prodigioſa Igleſia, y deſpues quedaron perpetuados en ella, para la manutencion de los Capellanes, y demàs Miniſtros, ſin tener haſta oy otra renta, ni bienes, q̃ conſte aver dado, ni donado el dicho Sr. Fundador, ni ninguno de los Señores Patronos, ſus ſucceſſores: Luego por el derecho comun de ſangre, no tienen derecho alguno los parientes à dichas Capellanias.

Y se confirma; porque si algun derecho tuvieran, no es dable, que desde su fundacion huvieran dexado de oponerse à ellas (siendo lo mas lustroso que ay en aquella Ciudad) algunos de los muchos parientes que dicho Fundador tiene, en grados muy conocidos en aquella Ciudad. Es assi que ninguno lo ha pretendido, ni logrado alguno destos empleos por razon de tal pariente: Luego es claro que estàn ciertos, que por tal razon no les pertenece. Confirmalo el Doct. D. Nicolàs de Viedma y Medinilla, Canonigo, y Dignidad de Tesorero, primera en la Iglesia Colegial de dicha Ciudad, testigo presentado por dicho Doctor Leyva, en la informacion que hizo, en la qual declara ser pariente muy cercano, y conocido de dichos Señores Patronos; y que por saber que por dicho Titulo no tiene derecho alguno, no lo pretendiera, aun hallandose sin el empleo en que està.

Y aunque dize dicho D. Miguel, que ha avido muchos parientes del Sr. Fundador en dichas Capellanias, esto se le cõcede por dicho Doct. Leyva; mas en esta forma: que el primero Capellan Mayor, que huvo, fue vn Dean de Malaga, pariente de dicho Sr. Fundador, à el qual traxo à dicho empleo, para que con su autoridad diesse seria planta al govierno de aquella Iglesia, sin qne deba creerse fuesse otro el motivo, pues este sugeto no avia de dexarse aquel Deanato por esta Capellania.

Los demàs Capellanes menores, que ha avido parientes, han sido presentados por los Señores Patronos, no por razon de tales parientes, si por presentacion ordinaria, y voluntaria, como particulares, despachandoles sus titulos, y nombramientos en la ordinaria forma, que à los demàs, y como de libre presentacion, sin averlo ellos pretendido por el dicho motivo de parientes, ni de ello hazer mencion dichos titulos; y si no, presente el dicho Don Miguel alguno de estos titulos, pues todos se hallan en el Archivo de dicha Iglesia, como se le ha pedido por dicho Doct. Leyva; y como alguno tenga dicha Clausula, quedarà, y se darà por convencido: Por cuyas razones quedan sin derecho alguno los parientes à dichas Capellania, por razon de tales.

Vamos vltimamente à la prueba, que intenta hazer dicho D. Miguel de su parentesco con dicho Sr. Fundador. Primeramente para probar su parentesco *in specie*, presenta vn Interrogatorio de diez y ocho preguntas, tan confuso, que es *in intelligibile*. Despues presenta otro, quitando, y poniendo Abuelos, diziendo padeciò equivocacion en el primero. Despues presenta otro, tan infrutuoso como los antecedentes. Y entendidos estos (aunque con dificultad) se saca vn Arbol, en que necessita probar hasta su vndezimo Abuelo, y luego baxar por otra linea hasta el quarto nieto de dicho vndezimo Abuelo, que fue Don Francisco de los Cobos: y passando à esto, prueba con Fees de Bautismo, y Desposorios, solo hasta su segundo Abuelo: despues presenta hasta veinte y tantos instrumentos de testamentos, particiones, ventas de hazas, y otros impertinentes, con que pretende probar solo hasta su octavo Abuelo.

Y se ha de advertir, que todos los instrumentos son sacados de traslados, y papeles simples, y sin autoridad, que le ministraron los parientes, que tiene en dicha Ciudad de Vbeda, que dizen los tienen en sus Archivos: y aunque es verdad, que para la saca de estos instrumentos, se citò à dicho Doct. Leyva, jamàs pudo hallarse presente à ello; pues lo hizieron tan ocultamente, que no lo supo hasta que estuvieron presentados: y vistos, pidiò se sacassen, ò corrigiessen con sus originales; pues si eran

cier-

ciertos todos, con gran facilidad se hallarian en los Oficios de los Escrivanos de aquella Ciudad, pues citaban el Escrivano; dia, mes, y año, de cuyo cargo no se hizo cargo el dicho Don Miguel.

Presentò demàs de esto algunas informaciones hechas por sus antepassados, que dize ser sus parientes *ad perpetuam rei memoriam*, y estas son de la misma calidad, que las passadas, pues fueron hechas sin citacion de las partes. Presentò vna informacion, que para vn tio suyo se hizo, para ser Colegial en el Real de esta Ciudad; en la qual algunos testigos dizen aver oìdo dezir, era pariente del Sr. Marquès de Camarasa: lo qual no puede creerse, pues en el tiempo que se hizo, con la mucha immediacion de aquel antiguo tiempo, pudieran dezir, si assi fuera del estado, y grado de parentesco. Tambien presenta vn nombramiento, que vn Capellan Mayor del Salvador de Vbeda, hizo en este dicho su tio, de vna Capellania, que en la Parroquia de Santo Thomàs de dicha Ciudad de Vbeda, fundò la Sra. D. Leonor de los Cobos, hermana del dicho Sr. Fundador del Salvador, y el tal nõbramiento lo haze dicho Capellan Mayor como Patrono, q̃ dize ser de la dicha Capellania, y que nombraba al dicho D. Rodrigo Vazquez de Ribera, como à pariente de la dicha Fundadora.

Esto dize: mas à pocas fojas se hallarà vn testimonio de Visita de la dicha Capellania, en que se halla vn nombramiento hecho por Doña Maria Antonia de Orozco, como Tutora de su hijo D. Rodrigo de Carvajal, Señor de Jarafe, vnico Patrono de dicha Capellania, à favor de D. Gregorio Piqueras, sin motivo ninguno de pariente, que oy viven vnos, y otros: Con que hallamos, que ni los Capellanes Mayores del Salvador de Vbeda son Patronos de dicha Capellania, ni su fundacion pide tales parientes. Consiguientemente el dicho nombramiento presentado, carece de verdad.

Presenta tambien vnas informaciones para dos tias suyas, que obtuvieron dos plazas de Monjas en Santa Clara de Vbeda, cuyas plazas fundò vna señora, que ni dize, ni consta ser la dicha señora Fundadora parienta de los Señores Fundadores de el Salvador, ni de sus Patronos: Con que estas son superfluas, y de ningun efecto.

Con todos estos instrumentos pretende probar hasta su octavo Abuelo, mas hasta el vndezimo, que debe probar, y de que se haze cargo en su interrogatorio, no prueba con cosa alguna, ni presenta instrumentos falsos, ni verdaderos.

Luego que llegàra probando, si le fuera possible, hasta el dicho vndezimo Abuelo, debe baxar segun su interrogatorio, por vna linea transversal hasta el Sr. Fundador del Salvador, q̃ viene à ser quarto nieto del vndezimo Abuelo del dicho D. Miguel, y esto no lo prueba con instrumento alguno: de lo qual se infiere, que fue voluntario en dicho D. Miguel poner esta tropa de Abuelos, sin prueba, ni instrumento alguno legitimo que lo califique: y assi no ha probado su parentesco *in specie*.

Passando à la prueba *in genere*, hallarèmos lo mismo; porque aunque todos doze testigos, que presenta, convienen en que han oìdo dezir, que es pariente de los Señores Fundadores, en llegando à la razon, todos estàn discordes.

Vnos dizen: que por el Apellido de Ribera, es pariente de dicho Sr. Fundador: y atendiendo al interrogatorio, que presenta, hallarèmos, que su tercero Abuelo, que fue Ribera, casò con vna señora Padilla, y al tal Ribera lo saca por otra linea transversal, sin bolver à enlazar à los Ri-

beras

beras en parẽtesco alguno cõ los dichos Señores Fundadores,y solo toma el rũbo de su parentesco por la dicha señora Padilla: Con que los testigos juraron mas de lo que les pidiò dicho D.Miguel, y lo que no sabian.

Otros dizen: que por el Apellido de Castillo; y en todo su interrogatorio no se hallarà mas Apellido de Castillo, que en su octava Abuela, que se llamò Isabel del Castillo.

Otros dizen: que por el Apellido de Cobos, y en todo su Arbol no hallamos mas Cobos,q̃ al dicho Sr.Fundador,que se llamò D.Francisco de los Cobos, y su padre del dicho Fundador, que se llamò D. Diego de los Cobos, y en todo el linage, ni ascendencia del dicho Don Miguel, no se hallarà tal Apellido de Cobos. Otros dizen, que por el Apellido de Mesia. Otros, que por el de Molina: mas todos padecen el mismo defecto, pues ni el Fundador tuvo tales Apellidos, ni D. Miguel, ni sus Padres, ni sus Abuelos primeros, segundos, y terceros, los han vsado, que es hasta donde prueba con verdaderos instrumentos,y assi todos los testigos dixeron voluntario, y sin vniformidad.

Por lo qual esta prueba *in genere*, tambien debe despreciarse por la variedad de los testigos;y el dezir,q̃ el dicho D.Miguel es pariente de los Señores Marqueses de Camarasa, porq̃ lo han oìdo dezir: serà por aversselo oìdo dezir à èl mismo, porque hasta esta ocasion nadie lo avia dicho.

Y vltimamente, aunque claramente huviesse probado el parentesco, no debe tener derecho alguno à dicha Capellania, pues estas son de libre presentacion,y no por derecho de sangre. Y es la razon clara: en las vacantes de todas las Capellanias de sangre, se ponen edictos para que acudan los parientes à justificar su mayor derecho ante el Ordinario: Es assi, que en ninguna de las vacantes de estas Capellanias, desde la fundacion de dicha Capilla,no se han puesto edictos; antes sì, el que acude con el titulo, ò nombramiento del Señor Patrono ante el dicho Ordinario, le haze la colacion sin pedirle otro requisito; Luego dichas Capellanias son de libre presentacion, consiguientemente no tienen derecho alguno los parientes.

Ni se debe presumir de lo justificado, y recto de aquel Tribunal de los Señores Obispos de Jaen, que tan presentes tienen los Estatutos de aquella Iglesia, que si otra cosa huvieran llegado à conocer, ò entender, no confirieran, ni hizieran colacion de dichas Capellanias à estraños, con detrimento de los parientes, ni hazerselo saber.

Esta es la puntual verdad de todo el pleyto, en cuya vista el Juez Ordinario de aquella Audiencia, pronunciò sentencia à favor del dicho Doct.Leyva,haziẽdole colacion de dicha Capellania,y mãdando à dichos Capellanes le diessen la possession: mas el mismo numero de Capellanes obstinados,y inobedientes à su dueño, y à sus Superiores, difirieron dicha possession con frivolos motivos, solo à fin de dar lugar al influìdo D. Miguel de Aguilar, para que interpusiesse sus apelaciones; y no aviendolas admitido dicho Juez en el efecto suspensivo, como es el antiquado estilo de aquella Audiencia, y consta de informacion, que viene en dichos autos, requiriò con Real Provision acordada, para que la Sala juzgue,si comete, ò no fuerça dicho Juez en no admitir la apelacion en ambos efectos: à cuyo Christiano, y justificado dictamen se sugeta dicho Doctor Leyva.